



D.E.I.P. de Barranquilla, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00-00  
ACCIONANTE: FARAH CANO SABOGAL  
ACCIONADO: INSPECCIÓN 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE CONTROL URBANO DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.

## **ACCION DE TUTELA**

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) FARAH CANO SABOGAL, en nombre propio, en contra de la INSPECCIÓN 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso.

### **1 ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

FARAH CANO SABOGAL, en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso dispuestos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita suspender el acto administrativo del 12 de agosto de 2021, que culminó el procedimiento administrativo IU27-184-2018 adelantado por la Inspección 27 de Policía Urbana de Barranquilla hasta tanto se surta el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en su lugar, se decrete la nulidad de todo lo actuado en el expediente administrativo por violación al debido proceso.

#### **1.2. HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

**1.2.1** Manifiesta que el día 6 de junio de 2018 se presentó queja ante la Inspección 27 de Policía Urbana de Barranquilla, razón por la que ese Despacho procedió a abrir en mi contra el expediente IU27-184-2018, por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el numeral 4 del literal A del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, consistente en: *“Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...) En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.”* De cuya queja le entregaron copia.



**1.2.2** Relata que mediante oficio QUILLA18-182525 del 27 de septiembre de 2018, fue citada a comparecer ante la Inspección 27 de Policía Urbana de Barranquilla, a fin de llevar a cabo Audiencia Pública, diligencia que se llevaría a cabo el día 16 de octubre de 2018 a las 10:00a.m., la cual fue reprogramada en varias oportunidades y de las cuales alega no haber sido notificada.

**1.2.3** Advierte que, pese a no ser notificada ni surtirse comunicación alguna, toda vez que no existe constancia de ello, lo que conllevó a la no comparecencia a las diligencias, el inspector 27 de Policía Urbana de Barranquilla, inició la audiencia, decretó y practicó pruebas, consistentes en: a) Oficiar al Notario Décimo de Barranquilla para que allegue con destino al proceso, copia de la Escritura Pública No. 385 de 2010, suscrita entre Hiroshi Ernesto Duarte Fujii, Alfredo Izamu Duarte Fujii, Eizo Hernando Duarte Fujii, Akem Duarte Fujii y Claudia Duarte Fujii y la señora Farah Keled Cano Sabogal; b) Visita técnica de verificación de comportamientos contrarios a la integridad urbanística, programada para el 13 de febrero de 2020, pero llevada a cabo el 10 de julio de 2020, omitiendo comunicarme previamente, como presunta infractora; c) Oficiar al Delegado Departamental del Atlántico de la Registraduría Nacional, para que brinde número de identificación, registro civil o cualquier otro documento con el que se pueda identificar a las señoras Mareln Sabogal Narváez y Farah Cano Sabogal (.

**1.2.4** Agrega que El 9 de julio de 2021, mediante oficio QUILLA-21-166648, se emite citación para celebración de la audiencia pública de que trata el numeral 3 del Artículo 223 de la referida Ley 1801 de 2016, la cual se llevaría a cabo el día 22 de julio de 2021 a las 8:00am, se dispuso reprogramar la diligencia para el día 29 de julio de 2021, a las 9:00am, La citación o comunicación librada por la entidad accionada, tampoco fue recibida por la suscrita, en la misma fecha (28 de julio de 2021), procedí a solicitar el aplazamiento de la audiencia, teniendo en cuenta que apenas en aquel momento vine a tener conocimiento de la misma, reprogramó la Audiencia pública para el día 4 de agosto de 2021 a las 3:00 pm.

**1.2.5** Relata que por encontrarse fuera de la ciudad, el mismo 2 de agosto de 2021 solicitó el aplazamiento de la audiencia y copia de todo el expediente administrativo, por lo que la audiencia fue suspendida y el 12 de agosto de 2021, siendo las 3:50 pm, sin que mediara citación alguna y sin que se le hubiera comunicado respuesta acerca de la solicitud de aplazamiento y de expedición de copias del expediente, el inspector reanudó la audiencia, en la cual se le declaró infractora del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 y se le impuso multa que asciende a \$156.248.400.

**1.2.6** Expresa que tal situación le impidió asistir a la audiencia, solicitar y/o controvertir las pruebas e interponer los recursos procedentes contra la decisión tomada por el inspector y ejercer su derecho de contradicción y defensa en los términos de ley, como



quiera que, la decisión de no aceptar la solicitud de aplazamiento se consignó en el oficio QUILLA21-196628 del 12 de agosto de 2021, en el cual se le informó que las copias solicitadas serían enviadas al correo electrónico y que el Despacho tomó la decisión correspondiente que, según se indica, se allegará con las demás copias del proceso. Decisión que le fue comunicada por correo electrónico el 13 de agosto de 2021, procediendo a través de apoderado judicial a presentar solicitud de revocatoria directa, la cual fue negada por improcedente.

### **1.3 ACTUACION PROCESAL**

Por auto de fecha 24 de septiembre de 2021, el despacho admitió la anterior acción de tutela ordenando notificar a la accionada y por auto fechado 28 de septiembre de 2021, procedió a denegar la medida provisional solicitada por el accionante.

### **1.4 CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - INSPECCIÓN VEINTISIETE DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE CONTROL URBANO DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.**

El señor MARCO TULIO MONTES CANALES, en calidad de Inspector Veintisiete de Policía Urbana de Barranquilla y el señor WILMAN JESUS BELTRAN SOLANO en calidad de apoderado judicial de la Alcaldía de Barranquilla, en similares términos, dan respuesta a la acción de tutela manifestando frente a varios de los hechos señalados por la actora, que no es cierto que no se le remitieran en debida forma las notificaciones, por cuanto, todas las citaciones son enviadas en debida forma y, que además, la misma accionante reconoce que ya con antelación conocía de la existencia del proceso en su contra, tanto así que sabía de la investigación por la queja de construcción sin licencia y de las citaciones.

Agrega que el despacho por ley tiene plena facultad de decretar pruebas de oficio y que la renuencia del investigado a dar la cara en el proceso y responder por las infracciones urbanísticas cometidas, no podía entorpecer el curso normal del proceso, esto lo que hizo fue empeorar la situación en su contra y demostrar cada vez más la responsabilidad por la construcción sin licencia adelantada en su predio.

Aclara que venía citando a la accionante desde el año 2018 para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, respetando de esta manera el debido proceso y que simultáneamente a la citación y ante la renuencia de la presunta infractora a comparecer al proceso, se ordenó fijar aviso de citación en un lugar visible del inmueble, tal como lo dispone la Ley 1801 de 2016 en su artículo 223, no obstante, la actora lo único que hizo es adelantar maniobras dilatorias para no comparecer al proceso, situación que no puede ser avalada por el despacho.

Recalca que la fecha de la audiencia fue notificada desde el 30 de julio de 2021, tal como lo aceptó la accionante, pero que se envió también el aviso para efectos de que no se



excusara nuevamente por su inasistencia, haciendo la claridad que la razón que presentara para su inasistencia, no es una causal de fuerza mayor o caso fortuito, máxime cuando desde el 2018 que se le está solicitando su comparecencia a la audiencia, informándole que, en caso de no poder asistir, podía nombrar un apoderado de confianza, el cual nunca nombró solo hasta después de que se tomó la decisión por parte de este inspector.

En ese orden, como la infractora no compareció a la diligencia, atendiendo el mandato legal y la jurisprudencia constitucional vigente, con base a las pruebas obrantes dentro del expediente, se declaró infractora a la accionante del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016 y que, la accionante sí podía nombrar un apoderado para que la representara, pero solo lo hizo cuando se le informó que había sido declarada infractora, después de que dilató por casi tres años el proceso, lo que puede ser prueba de que su finalidad era entorpecer el proceso seguido en su contra.

Expresa que el documento pertinente para presentar dentro del proceso verbal abreviado adelantado en contra de los propietarios del inmueble ubicado en la carrera 62 No. 49-68 de Barranquilla, era la licencia de construcción debidamente ejecutoriada, la cual no fue aportada durante el trámite adelantado y que la accionante atiende el proceso policivo después de tomada la decisión de fondo en el asunto, como consta dentro del expediente, donde nombra un apoderado, pero para presentar una solicitud de revocatoria directa, la cual es improcedente frente a las decisiones que se tomen dentro de los procesos policivos.

Precisa que en reiteradas ocasiones le advirtió al accionante que, conforme a la norma, antes de iniciar cualquier construcción, demolición, modificación, o estructuración de un inmueble, se debía contar previo a labores constructivas, con la respectiva resolución debidamente ejecutoriada, pero que la accionante descuidó totalmente el cumplimiento de las normas urbanística y no atendió con seriedad el llamado de la autoridad, siendo deber de todo ciudadano atender con celosa diligencia el llamado de la autoridad policiva, y tal desprendimiento tuvo en el asunto que no se presentó a la diligencia en donde pudo haber interpuesto los recursos de ley dado que el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos de defensa judicial, quedando claro para esa Inspección conforme a las pruebas recaudadas y conforme a lo manifestado por el infractor que, existió una construcción, la cual no contó con la respectiva licencia previa a su ejecución conforme lo dispone la norma, solicitando se deniegue la presente tutela por improcedente y en consecuencia se declare que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, situación que evidencia el hecho de que esa entidad no desconoció los derechos Fundamentales invocados como vulnerados por parte de la accionante.

## **2. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)



- 2.1. Copia del Expediente IU27-184-2018 tramitado por la Inspección Veintisiete de Policía Urbana Distrital de Barranquilla.
- 2.2. Informe presentado por la inspección Veintisiete de Policía Urbana Distrital de Barranquilla.

### **CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

En ese orden, como la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio, para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales; (i) Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental, (ii) Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y (iii) Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión.

## **3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **3.1. COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)



### 3.2. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si el caso sometido a estudio, supera el umbral de la procedencia de la acción de tutela, y en caso afirmativo si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la señora FARAH CANO SABOGAL.

#### CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la constitución política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia con el fin que sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales por violación o amenaza proveniente de autoridad pública y eventualmente por particulares.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad pública o de los particulares.

La Corte Constitucional en sentencia T-1104 de 2008 en relación con los actos policivos señaló lo siguiente;

*"4.1. La jurisprudencia constitucional ha considerado de manera reiterada<sup>1</sup>, que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales.*

*Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades policivas se aviene con el precepto constitucional del artículo 116 inciso 3, según el cual "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas".<sup>2</sup>*

*Estos actos se encuentran excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-048/95, T-149/98, T-1023/05 y T-115/04, entre otras

<sup>2</sup> Sentencia T - 048 de 1.995 M. P. Antonio Barrera Carbonell.



*competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley*<sup>3</sup>.

*Lo anterior significa que alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos.*"<sup>4</sup>

No obstante, la sentencia T-645 de 2015 esa corporación explica que el proceso policivo tiene un carácter jurisdiccional, por lo tanto, resulta de gran importancia verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, antes de resolver los asuntos de fondo.

En esta medida, es menester en primer lugar si en este caso se supera el umbral de procedencia de la acción tutelar, para ello la Corte estableció en la sentencia SU90 del 2018 las siguientes causales de procedibilidad de la acción:

*"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-443/93.

<sup>4</sup> Sentencia T-061/02.



*fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”<sup>5</sup>*

En ese orden, para el Despacho en el presente asunto no se supera el umbral de procedencia de la acción tutelar, ello, por cuanto la accionante señala como único hecho vulnerador de su derecho fundamental al debido proceso, la falta de notificación por parte de la Inspección de Policía 27 de Barranquilla, de las citaciones para hacerse parte en el proceso verbal abreviado adelantado en su contra, como propietaria del inmueble ubicado en la carrera 62 No. 49-68 de ésta ciudad, en especial de la falta de notificación de la audiencia que trata el numeral 3 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, donde resultó declarada infractora del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con construcción sin licencia en calidad de propietario.

No obstante, dentro del asunto sub judice, se advierte que a la señora FARAH CANO SABOGAL se le notificó desde el primer momento de la queja presentada ante la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, en razón de la construcción que adelantaba en su inmueble, presuntamente sin tener la licencia de construcción ni los planos aprobados por curaduría; de lo cual ella misma acepta haber tenido conocimiento desde el primer momento, de tal manera que para el Despacho resulta poco diligente, la actuación desplegada por la actora dentro del proceso administrativo llevado en su contra, pues, siendo sujeto pasivo de la investigación que se iniciaba, era su deber mantenerse informada y presentar los descargos o requerimientos solicitados por la autoridad administrativa, a efectos de contrarrestar el avance en el proceso y evitar la imposición de la sanción que ahora ataca.

---

<sup>5</sup> Sentencia C-590 de 2005.



Adicional a ello, se observa, específicamente en los numerales 2 y 3 de la decisión proferida en Audiencia Pública dentro del expediente IU27-184-2018 fechada 12 de agosto de 2021, “por medio del cual se adopta una decisión por parte de una autoridad de policía dentro del proceso verbal abreviados, dispuesto en la ley 1801 de 2016” que se le otorga un plazo de 60 días para que adecue a la norma y tramite la licencia de construcción, plazo que para el Despacho resulta proporcional, no solo, para tramitar las licencias demandadas por la autoridad policiva, sino además para hacer uso de los medios ordinarios de defensa judicial con que cuenta la afectada, como son los medios de control dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, idóneos y capaces de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, medios de control que tampoco acreditó haber desplegado, para atacar el acto administrativo que según su dicho, le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, y que como ya se dijo anteriormente, conlleva a la declaratoria de improcedencia de la presente acción de tutela, de manera tal, que no se puede incurrir en un inadecuado uso de la acción tutelar, como quien pretende saltarse los procedimientos establecidos por el legislador para tramitar los diferentes conflictos y sus competencias y dejarlo todo en manos de la jurisdicción constitucional, pues se recuerda que tal acción está reservada para situaciones de grave vulneración a derechos fundamentales.

De tal forma, que en virtud de lo antes expuesto y al no encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia excepcionalísima de la acción de tutela el juzgado, denegará el amparo del derecho fundamental al debido proceso, invocado dentro de la presente acción, por la señora FARAH CANO SABOGAL, en contra de la INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA y SECRETARÍA DE CONTROL URBANO DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.

#### 4 DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DENEGAR por improcedente, el amparo del derecho fundamental al debido proceso, invocado dentro de la presente acción por la señora FARAH CANO SABOGAL, en contra de la INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA y SECRETARÍA DE CONTROL URBANO DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Si la presente decisión FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente por cualquiera de las partes especificadas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase AL DIA SIGUIENTE AL



SUPERIOR, Jerárquico (Juzgado Civil del Circuito en turno) a través de la oficina Judicial, a fin de que asuma el conocimiento y trámite de la impugnación que fuere presentada.

**TERCERO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**CUARTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**QUINTO:** En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**La Juez.**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7de6264657d20b446867f73edc1b04ca8381b981970344e3d666c5ac5a31535c**

Documento generado en 07/10/2021 03:29:44 PM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia